

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz.

Abogada: Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.

Recurrido: Agente de Cambio Continental, S. A.

Abogado: Dr. Reynaldo J. Ricart.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, ciudadano norteamericano, mayor de edad, comerciante, pasaporte núm. 160237077, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Mercedes Espaillat Reyes en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el escrito de la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, en nombre y representación del recurrente, depositado el 1 de septiembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, a nombre y representación de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A.;

Visto la resolución núm. 4153-2009 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 27 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de noviembre de 2001, Víctor Manuel Peña Valentín, en representación de la compañía Agente de Cambio Continental, S. A. interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Bryant Ismael Rodríguez Díaz por el hecho que en fechas 26 y 29 de octubre de 2001 dicho querellante le compró a este último dos cheques en dólares, por las sumas de US\$50,000.00 y US\$41,000.00, respectivamente, resultando los mismos alegadamente falsos por no existir el número de cuenta de dichos cheques en el banco girado; b) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del asunto pronunció su sentencia el 29 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Salvador Ismael Rodríguez Díaz, el querellante Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, S. A. y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en la especie, por el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, en fecha 5 de diciembre de 2001, en contra del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, querellante; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro del plazo establecido por la ley y con las formalidades prescritas en la misma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Adolfo A. Félix, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, en fecha 30 de noviembre de 2001; y b) Por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2001, ambos en contra de la sentencia No. 43-01, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la presente querrela interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en contra del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57, ensanche Ozama, en virtud de que todos los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron depositados por la parte querellante para la sustanciación de su querrela, son copias fotostáticas, las cuales no dan fe ni hacen prueba ante ninguna instancia judicial; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de manera inmediata, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, por no haber comparecido ante esta Corte, a la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la

Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2001, en razón de ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, consagrado por la constitución de la República y el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que esta Corte pudo comprobar, que el señor Víctor Manuel Peña Valentín, agraviado en la especie, no fue citado a comparecer por ante este Tribunal a la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2001; **SEXTO:** Ordena la avocación del conocimiento del fondo del proceso, en tal sentido se fija la audiencia para el día lunes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas del proceso, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que en cumplimiento con la decisión anterior, y abocándose al conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su decisión el 29 de mayo de 2003, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (Bryant), por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003); **SEGUNDO:** Declara al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de generales que constan, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., y el señor Víctor Manuel Peña Valentín, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la sociedad comercial Agente de Cambio Continental, S. A., representada por su presidente, señor Ricardo Tomás Polanco, por intermedio de sus abogado Dr. Reynaldo J. Ricart G., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor de Agente de Cambio Continental, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por éste, por el presente hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que el imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se desapoderó del mismo, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que dictó su sentencia el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 38, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago

de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 29 de octubre de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 18 de agosto de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Ismael Rodríguez Díaz, en representación de sí mismo, el 5 de diciembre de 2001, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2001, dictada por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 38, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart abogado de la parte civil constituida que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4153-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 27 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial el recurrente proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia infundada; violación al Art. 8 de la Constitución” en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de la figura del desistimiento del recurso de apelación por la falta de comparecer del imputado, en cuyo grado de jurisdicción su presencia, al igual que el principio de la oralidad solo la sostiene la figura de su defensa técnica y además la Corte a-qua no ponderó el elemento principal que al tratarse de una querrela en acción privada (por cheque) lo que sí era obligatorio era la

presencia del actor civil, el cual no estaba en la causa, por lo que no procedía en modo alguno desestimar el recurso, ratificar el fallo y condenar al imputado; que los jueces incurrieron en violación al art. 8 de la Constitución de la República; que el procedimiento para el recurso de apelación está reglado por los artículos 420 al 422 del Código Procesal Penal que establece que la audiencia se celebra con las partes que comparezcan, por lo que no es imprescindible la presencia de las partes; que la no comparencia del imputado no es la expresión de su desinterés en cuanto a la causa y no le corresponde a los jueces emitir su fallo de oficio al respecto, para luego confirmar una sentencia cuyo fondo no conocieron”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente interpretación al artículo 421 del Código Procesal Penal: “que de la interpretación del texto se deduce claramente que los fundamentos del recurso deben debatirse oralmente no siendo suficiente para el tribunal pronunciarse sobre el mismo el escrito sometido para la admisibilidad del recurso, pues el efecto de este escrito se circunscribe : a) que en caso de que se estime admisible se ordena la fijación de una audiencia para debatir oralmente sus argumentos y b) de lo contrario se declara inadmisibile; que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso no obstante haber quedado citado mediante sentencia de reenvío de fecha 1ro. de julio de 2009, razón por la cual esta corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de oralidad e inmediatez y justicia rogada; que en el presente caso, habiéndose avocado la Corte a conocer el fondo del recurso y constatado la incomparencia de la parte recurrente, la misma entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

PRIMERO: Admite como interviniente a la razón social Agente de Cambio Continental, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 3 de marzo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do